

Comentarios al anteproyecto de Ley de Medidas de Agilización Procesal



Mario Quintela es Coordinador del Área Jurídica de Fundesem

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

Con el sobrevenido aumento exponencial de la litigiosidad en los Tribunales Españoles, en gran parte debido no solo a la coyuntura económica actual sino también al clima de inseguridad que rodea la misma, era claro que sería cuestión de tiempo que apareciera una norma que intente colmar el exceso de trabajo que padece la Administración de Justicia.

Así pues, el Anteproyecto de Ley, publicado por el Ministerio de Justicia, tiene como fin último no solo incorporar ciertas medidas de carácter procesal en los ordenes civiles y contencioso-administrativos, sino que además pretende mejorar al máximo los recursos de la Administración de Justicia, ya sea a través de la optimización de los procedimientos existentes en nuestras normas adjetivas bien mediante la supresión de determinados trámites procesales que amenazaban con ralentizar la ya de por sí lenta “Justicia”. Todo ello con independencia de posible vulneración al derecho que tiene el justiciable a acceder a la justicia, cuestión ésta que no será objeto en el presente artículo.

El Anteproyecto hace hincapié en la agilización 2 ordenes jurisdiccionales primordialmente:

1. La Jurisdicción Civil.
2. La Jurisdicción Contencioso-administrativa.

1. Respecto de la Jurisdicción civil destacan las siguientes novedades:
 - Se garantiza el cumplimiento de la obligación de las partes comparecidas de comunicar al juzgado los cambios de domicilio.
 - Se incluye dentro de los gastos del proceso el importe de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil.
 - Se extiende el sistema del juicio monitorio a los juicios de desahucio por falta de pago.
 - Se excluye el recurso de apelación en los juicios verbales por razón de la cuantía y en los procesos cuyas sentencias carezcan de efecto de cosa juzgada.
 - Se suprime el trámite de preparación de los recursos devolutivos; y,
 - Se procede a una modificación de las resoluciones recurribles en casación por la cuantía en los procesos civiles y administrativos.

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

- Se clarifican aspectos relativos a la relación entre la ejecución especial hipotecaria y la ordinaria, precisando la forma en que la ejecución especial, dirigida contra determinados bienes, pasa a convertirse en general al dirigirse contra todo el patrimonio de los responsables.
- Se precisan cuestiones sobre la adjudicación de bienes al ejecutante, en cuanto al valor mínimo por el que la misma es posible, en aras de una mayor fluidez en el desarrollo y terminación de las subastas, ya que la regulación original deja lugar a dudas de interpretación que suponen la paralización de muchas subastas, que tras nuevos trámites y recursos concluyen tardíamente con la asignación a los bienes embargados de un valor que no se corresponde con el real, y frecuentemente en perjuicio del deudor.
- Se reducen trámites en la sustanciación de las tercerías de dominio y de mejor derecho, que ahora se tramitarán por el juicio verbal.
- Se acoge expresamente el arrendamiento de bienes muebles en el proceso verbal ya previsto para el contrato de arrendamiento financiero y de venta a plazos de bienes muebles.
- Se suprime el límite cuantitativo del procedimiento monitorio, equiparándolo al proceso monitorio europeo, y se clarifica la clase de documentos que deben considerarse correctos, a efectos de evitar limitaciones injustificadas de acceso a este procedimiento, que se ha convertido con mucho en la forma más frecuente de iniciar las reclamaciones judiciales de cantidad.

2. Respecto de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa destacan las siguientes novedades:

- Se modifican preceptos relativos a la prueba para reducir trámites y adaptarlos a la regulación de la Ley de Enjuiciamiento civil.
- En el procedimiento abreviado se introduce la posibilidad de evitar la celebración vista en aquellos recursos en los que no se va a pedir el recibimiento a prueba y la Administración no se opone a contestar por escrito.
- Se introducen modificaciones importantes en materia de recursos, elevando el límite cuantitativo para acceder al recurso de apelación y al recurso de

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

casación y aumentando los supuestos en que la ausencia del interés casacional puede determinar la inadmisión del recurso.

- Se modifica la regulación de las denominadas medidas cautelarísimas.

- En cuanto a las costas procesales, se establece para los procesos de única o primera instancia el criterio del vencimiento pero con la posibilidad de que el Tribunal pueda exonerar de las mismas cuando concurren circunstancias que justifiquen su no imposición.

A continuación adjuntamos un cuadro con todas las modificaciones operadas por el mencionado Anteproyecto en el ámbito. Ámbito éste que ha sufrido el mayor número de variaciones al respecto.

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

Concepto	Antiguo	Modificación
<p>Se extiende el sistema del Juicio Monitorio a los Juicios de Desahucio por falta de pago (Modificación del artículo 22.4 y del artículo 440.3 LEC 1/2000 y Adición del artículo 440.4)</p>	<p><u>artículo 22.4:</u> <i>Los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario terminarán mediante decreto dictado al efecto por el Secretario judicial si, antes de la celebración de la vista, el arrendatario paga al actor o pone a su disposición en el Tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio. Si el demandante se opusiera a la enervación por no cumplirse los anteriores requisitos, se citará a las partes a la vista prevenida en el artículo 443 de esta Ley, tras la cual el Juez dictará sentencia por la que declarará enervada la acción o, en otro caso, estimará la demanda habiendo lugar al desahucio.</i></p> <p><i>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el arrendatario hubiera enervado el desahucio en una ocasión anterior, excepto que el cobro no hubiese tenido lugar por causas imputables al arrendador, ni cuando el arrendador hubiese requerido de pago al arrendatario por cualquier medio fehaciente con,</i></p>	<p><u>artículo 22.4:</u> <i>Los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario terminarán mediante decreto dictado al efecto por el Secretario Judicial si, requerido previamente a la celebración de la vista por plazo de diez días, paga al actor o pone a su disposición en el Tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda, y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio. Si el demandante se opusiera a la enervación por no cumplirse los anteriores requisitos, se citará a las partes a la vista prevenida en el artículo 443 de esta Ley, tras la cual el Juez dictará sentencia por la que declarará enervada la acción o, en otro caso, estimará la demanda habiendo lugar al desahucio.</i></p> <p><i>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el arrendatario hubiera enervado el desahucio en una ocasión anterior, excepto que el cobro no hubiera tenido lugar por causas imputables al arrendador ni cuando el arrendador hubiese requerido de pago al</i></p>

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

	<p><i>al menos, un mes de antelación a la presentación de la demanda y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de dicha presentación.</i></p> <p><u>Artículo 440.3</u> <i>3. En los casos de demandas de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, se indicará, en su caso, en la citación para la vista, la posibilidad de enervar el desahucio conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo 22 de esta Ley, así como, si el demandante ha expresado en su demanda que asume el compromiso a que se refiere el apartado 3 del artículo 437, que la aceptación de este compromiso equivaldrá a un allanamiento con los efectos del artículo 21, a cuyo fin se otorgará un plazo de cinco días al demandado para que manifieste si acepta el requerimiento.</i></p> <p><i>En todos los casos de desahucio, también se apercibirá al demandado en la citación que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites y que queda citado para recibir la notificación de la sentencia, el sexto día siguiente a contar del señalado para la vista. Igualmente, en la resolución de admisión se fijará día y hora para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que deberá producirse antes de un mes desde la fecha de la vista, advirtiendo al demandado que, en caso de que la sentencia sea condenatoria y no se recurra, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada, sin necesidad de</i></p>	<p><i>arrendatario por cualquier medio fehaciente con, al menos, un mes de antelación a la presentación de la demanda y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de dicha presentación.</i></p> <p><u>Artículo 440.3</u> <i>3. En los casos de demandas en las que se ejercite la pretensión de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas, el Secretario judicial, tras la admisión y previamente a la vista que se señale, requerirá al demandado para que, en el plazo de diez días, desaloje el inmueble, pague al actor o, en caso de pretender la enervación, pague la totalidad de lo que deba o ponga a disposición de aquel en el Tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio; o en otro caso comparezca ante éste y alegue sucintamente, formulando oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. Si el demandante ha expresado en su demanda que asume el compromiso a que se refiere el apartado 3 del artículo 437, se le pondrá de manifiesto en el requerimiento, y la aceptación de este compromiso equivaldrá a un allanamiento con los efectos del artículo 21.</i></p> <p><i>Además, el requerimiento expresará el día y la hora que se hubieran señalado para que tengan</i></p>
--	--	---

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

	<p><i>notificación posterior.</i></p>	<p><i>lugar la eventual vista, para la que servirá de citación, y la práctica del lanzamiento. Asimismo se expresará que en caso de solicitar asistencia jurídica gratuita el demandado, deberá hacerlo en los tres días siguientes a la práctica del requerimiento.</i></p> <p><i>El requerimiento se practicará en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley, apercibiendo al demandado de que, de no realizar ninguna de las actuaciones citadas, se procederá a su inmediato lanzamiento, sin necesidad de notificación posterior. Así como de los demás extremos comprendidos en el apartado siguiente de este mismo artículo. Si el demandado no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere, para oponerse o allanarse, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el juicio de desahucio y dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.</i></p> <p><i>Si el demandado atendiere el requerimiento en cuanto al desalojo del inmueble sin formular oposición ni pagar la cantidad que se reclamase, el Secretario judicial lo hará constar, y dictará decreto dando por terminado el procedimiento respecto del desahucio, dando traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.</i></p> <p>4. En todos los casos de desahucio, también se apercibirá al demandado en la citación que, de no</p>
--	---------------------------------------	---

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

		<p><i>comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites y que queda citado para recibir la notificación de sentencia, el sexto día siguiente a contar del señalado para la vista. Igualmente, en la resolución de admisión se fijará día y hora para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que deberá producirse antes de un mes desde la fecha de la vista, en su caso, advirtiendo al demandado que, en caso de que la sentencia sea condenatoria y no se recurra, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada, sin necesidad de notificación posterior.</i></p>
<p>Se garantiza el cumplimiento de la obligación de las partes comparecidas de comunicar al juzgado los cambios de domicilio, tanto en fase declarativa como en ejecución. Los trámites de localización y notificación dilatan mucho los procedimientos y no tiene sentido iniciarlos frente a quien se encuentra ya localizado y simplemente cambia de domicilio (Adición Art. 155.5 LEC).</p>	<p><u>Art. 155.5</u> <i>Cuando las partes cambiasen su domicilio durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la Oficina judicial.</i></p> <p><i>Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la Oficina judicial.</i></p>	<p><u>Art. 155.5</u> <i>Cuando las partes cambiasen su domicilio durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la Oficina judicial.</i></p> <p><i>Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la Oficina judicial.</i></p> <p><i>Si las partes no comunicasen estos cambios, serán válidas las comunicaciones hechas en el domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similar que ya constasen en el procedimiento, y la parte no hubiera señalado como incorrectos</i></p>
<p>Se incluye dentro de los gastos del proceso el</p>	<p><u>art. 241.1</u> <i>Salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica</i></p>	<p><u>art. 241.1</u> <i>Salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica</i></p>

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

<p>importe de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil al tratarse de un gasto necesario para demandar (Adición art. 241.1 LEC)</p>	<p><i>Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.</i></p> <p><i>Se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquéllos que se refieran al pago de los siguientes conceptos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1.º Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas.</i> <i>2.º Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso.</i> <i>3.º Depósitos necesarios para la presentación de recursos.</i> <i>4.º Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.</i> <i>5.º Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos.</i> <i>6.º Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.</i> 	<p><i>Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.</i></p> <p><i>Se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, incluida la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y costas la parte de aquéllos que se refieran al pago de los siguientes conceptos</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1.º Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas.</i> <i>2.º Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso.</i> <i>3.º Depósitos necesarios para la presentación de recursos.</i> <i>4.º Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.</i> <i>5.º Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos.</i> <i>6.º Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.</i>
<p>Se acoge expresamente al arrendamiento de bienes muebles, en el proceso verbal ya previsto para el contrato de arrendamiento financiero y de venta a</p>	<p><u>Artículo 250.11.º</u> <i>Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero o contrato</i></p>	<p><u>Artículo 250.11.º</u> <i>Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, de</i></p>

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

plazos de bienes muebles, atendiendo con ello a una reclamación del sector económico correspondiente, cuyo crecimiento en los últimos años no se ha visto acompañado de la correspondiente modernización legislativa, que ahora proporcionará una importante reducción de costes y tiempo, en cuanto a la reclamación de sus deudas y especialmente, en cuanto a la recuperación de los bienes entregados en arrendamiento (Adición Art. 250.11 LEC, Art. 439.4º y 441.4º LEC 1/2000).

de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que en ambos casos estén inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador financiero o al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de éste, en su caso.

Artículo 439.4º

4. En los casos de los números 10.º y 11.º del apartado 1 del artículo 250, cuando la acción ejercitada se base en el incumplimiento de un contrato de venta de bienes muebles a plazos, no se admitirán las demandas a las que no se acompañe la acreditación del requerimiento de pago al deudor, con diligencia expresiva del impago y de la no entrega del bien, en los términos previstos en el apartado segundo del artículo 16 de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles, así como certificación de la inscripción de los bienes en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, si se tratase de bienes susceptibles de inscripción en el mismo. Cuando se ejerciten acciones basadas en el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, no se admitirán las demandas a las que no se acompañe la acreditación del requerimiento de pago al deudor, con diligencia expresiva del impago y de la no entrega del bien,

arrendamiento de bienes muebles, o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que estén inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador financiero o al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de éste, en su caso.

Artículo 439.4º

4. En los casos de los números 10º y 11º del apartado 1 del artículo 250, cuando la acción ejercitada se base en el incumplimiento de un contrato de venta de bienes muebles a plazos, no se admitirán las demandas a las que no se acompañe la acreditación del requerimiento de pago al deudor, con diligencia expresiva del impago y de la no entrega del bien, en los términos previstos en el apartado segundo del artículo 16 de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles, así como certificación de la inscripción de los bienes en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, si se tratase de bienes susceptibles de inscripción en el mismo. Cuando se ejerciten acciones basadas en el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero o de bienes muebles, no se admitirán las demandas a las que no se acompañe la acreditación del requerimiento de pago al

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

	<p><i>en los términos previstos en el apartado tercero de la disposición adicional primera de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles.</i></p> <p><u>Artículo 441.4.</u> <i>4. En el caso del número 10.º del apartado 1 del artículo 250, admitida la demanda, el Tribunal ordenará la exhibición de los bienes a su poseedor, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia a la autoridad judicial, y su inmediato embargo preventivo, que se asegurará mediante depósito, con arreglo a lo previsto en esta ley. Cuando, al amparo de lo dispuesto en el número 11.º del apartado 1 del artículo 250, se ejerciten acciones basadas en el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero o contrato de venta a plazos con reserva de dominio, admitida la demanda el Tribunal ordenará el depósito del bien cuya entrega se reclame. No se exigirá caución al demandante para la adopción de estas medidas cautelares, ni se admitirá oposición del demandado a las mismas. Tampoco se admitirán solicitudes de modificación o de sustitución de las medidas por caución.</i></p>	<p><i>deudor, con diligencia expresiva del impago y de la no entrega del bien, en los términos previstos en el apartado tercero de la disposición adicional primera de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles.</i></p> <p><u>Artículo 441.4:</u> <i>«4. En el caso del número 10.º del apartado 1 del artículo 250, admitida la demanda, el Tribunal ordenará la exhibición de los bienes a su poseedor, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia a la autoridad judicial, y su inmediato embargo preventivo, que se asegurará mediante depósito, con arreglo a lo previsto en esta ley. Cuando, al amparo de lo dispuesto en el número 11º del apartado 1 del artículo 250, se ejerciten acciones basadas en el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, arrendamiento de bienes muebles o contrato de venta a plazos con reserva de dominio, admitida la demanda el Tribunal ordenará el depósito del bien cuya entrega se reclame. No se exigirá caución al demandante para la adopción de estas medidas cautelares, ni se admitirá oposición del demandado a las mismas. Tampoco se admitirán solicitudes de modificación o de sustitución de las</i></p>
--	---	---

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

		medidas por caución.
Se excluye el recurso de apelación en los juicios verbales por razón de la cuantía y en aquellos procesos cuyas sentencias, por disposición legal, carezcan de efecto de cosa juzgada (Adición y Eliminación art. 455.1 LEC 1/2000)	<p><u>Artículo 455.1:</u></p> <p><i>Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquéllos otros que la ley expresamente señale, serán apelables en el plazo de cinco días.</i></p>	<p><u>Artículo 455.1:</u></p> <p><i>Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquéllos otros que la ley expresamente señale, serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía y las dictadas en toda clase de procesos que, por disposición legal, carezcan de efecto de cosa juzgada.»</i></p>
Se suprime el trámite de preparación de los recursos devolutivos (Eliminación del artículo 457 LEC 1/200)	<p><u>Artículo 457</u></p> <p><i>Consultar otras redacciones</i></p> <p><i>1. El recurso de apelación se preparará ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.</i></p> <p><i>2. En el escrito de preparación el apelante se limitará a citar la resolución apelada y a manifestar su voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que impugna.</i></p> <p><i>3. Si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere preparado dentro de plazo, el Secretario judicial tendrá por preparado el recurso y emplazará a la parte recurrente por veinte días para que lo interponga, conforme a lo dispuesto en los artículos 458 y siguientes.</i></p> <p><i>4. Si el Secretario judicial entendiera que no se cumplen los requisitos a que se refiere el</i></p>	<p><i>Eliminación del art. 457 LEC 1/2000</i></p>

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

	<p><i>apartado anterior respecto de la preparación del recurso, lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que se pronuncie sobre la preparación del recurso.</i></p> <p><i>5. Si el Tribunal entiende que se cumplen los requisitos del apartado 3 dictará providencia teniéndolo por preparado; en caso contrario, dictará auto denegándola. Contra este auto sólo podrá interponerse el recurso de queja. Contra la diligencia de ordenación o providencia por las que se tenga por preparada la apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso a que se refiere el artículo 461 de esta ley.</i></p> <p><i>Decimosexta Régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios</i></p> <p><i>1. En tanto no se confiera a los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal, dicho recurso procederá, por los motivos previstos en el artículo 469, respecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 477.</i></p> <p><i>Para la preparación, interposición y resolución del recurso extraordinario por infracción procesal se seguirán las siguientes reglas:</i></p>	<p><i>Decimosexta Régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios</i></p> <p><i>1. En tanto no se confiera a los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal, dicho recurso procederá, por los motivos previstos en el art. 469, respecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 477.</i></p> <p><i>Para la interposición y resolución del recurso</i></p>
--	--	--

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

	<p>1.ª Será competente para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, pero en los casos en que la competencia para el recurso de casación corresponde a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, las resoluciones recurridas podrán también impugnarse por los motivos previstos en el artículo 469 de la presente Ley.</p> <p>2.ª Solamente podrá presentarse recurso extraordinario por infracción procesal sin formular recurso de casación frente a las resoluciones recurribles en casación a que se refieren los números 1.ª y 2.ª del apartado segundo del artículo 477 de esta Ley.</p> <p>3.ª Cuando un litigante pretenda recurrir una resolución por infracción procesal y en casación, habrá de preparar e interponer ambos recursos en un mismo escrito. A la preparación e interposición de dichos recursos y a la remisión de los autos, les serán de aplicación los plazos establecidos en los artículos 479, 481 y 482, respectivamente.</p> <p>4.ª Siempre que se preparen contra una misma resolución recurso por infracción procesal y recurso de casación, se tramitarán ambos en un único procedimiento. Cuando se trate de recursos presentados por distintos litigantes, se procederá a su acumulación.</p>	<p>extraordinario por infracción procesal se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>1ª Será competente para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, pero en los casos en que la competencia para el recurso de casación corresponde a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, las resoluciones recurridas podrán también impugnarse por los motivos previstos en el art. 469 de la presente Ley.</p> <p>2ª Solamente podrá presentarse recurso extraordinario por infracción procesal sin formular recurso de casación frente a las resoluciones recurribles en casación a que se refieren los números 1ª y 2ª del apartado segundo del art. 477de esta Ley.</p> <p>3ª Cuando un litigante pretenda recurrir una resolución por infracción procesal y en casación, habrá de interponer ambos recursos en un mismo escrito. A la interposición de dichos recursos y a la remisión de los autos, les serán de aplicación los plazos establecidos en los arts. 479, 481 y 482, respectivamente.</p> <p>4ª Siempre que se interpongan contra una misma resolución recurso por infracción procesal y recurso de casación, se tramitarán ambos en un único procedimiento. Cuando se trate de recursos presentados por distintos litigantes, se procederá</p>
--	---	---

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

	<p><i>5.ª Si se tramitaren conjuntamente recurso por infracción procesal y recurso de casación, la Sala examinará, en primer lugar, si la resolución recurrida es susceptible de recurso de casación, y si no fuere así, acordará la inadmisión del recurso por infracción procesal.</i></p> <p><i>Cuando el recurso por infracción procesal se hubiese formulado fundando exclusivamente su procedencia en el número 3.º del apartado segundo del artículo 477, la Sala resolverá si procede la admisión o inadmisión del recurso de casación, y si acordare la inadmisión, se inadmitirá, sin más trámites, el recurso por infracción procesal. Sólo en el caso de que el recurso de casación resultare admisible, se procederá a resolver sobre la admisión del recurso extraordinario por infracción procesal.</i></p> <p><i>6.ª Admitidos los recursos a que se refiere la regla anterior, se resolverá siempre en primer lugar el recurso extraordinario por infracción procesal y, sólo cuando éste se desestime, se examinará y resolverá el recurso de casación. En tal caso, la desestimación del recurso por infracción procesal y la decisión sobre el recurso de casación se contendrán en una misma sentencia.</i></p> <p><i>7.ª Cuando se hubiese recurrido la sentencia por infracción procesal al amparo del motivo 2.º del apartado primero del artículo 469, la Sala, de estimar el recurso por ese motivo, dictará nueva sentencia, teniendo en cuenta, en su caso, lo que</i></p>	<p><i>a su acumulación.</i></p> <p><i>5ª Si se tramitaren conjuntamente recurso por infracción procesal y recurso de casación, la Sala examinará, en primer lugar, si la resolución recurrida es susceptible de recurso de casación, y si no fuere así, acordará la inadmisión del recurso por infracción procesal.</i></p> <p><i>Cuando el recurso por infracción procesal se hubiese formulado fundando exclusivamente su procedencia en el número 3º del apartado segundo del art. 477, la Sala resolverá si procede la admisión o inadmisión del recurso de casación, y si acordare la inadmisión, se inadmitirá, sin más trámites, el recurso por infracción procesal. Sólo en el caso de que el recurso de casación resultare admisible, se procederá a resolver sobre la admisión del recurso extraordinario por infracción procesal.</i></p> <p><i>6ª Admitidos los recursos a que se refiere la regla anterior, se resolverá siempre en primer lugar el recurso extraordinario por infracción procesal y, sólo cuando éste se desestime, se examinará y resolverá el recurso de casación. En tal caso, la desestimación del recurso por infracción procesal y la decisión sobre el recurso de casación se contendrán en una misma sentencia.</i></p> <p><i>7ª Cuando se hubiese recurrido la sentencia por infracción procesal al amparo del motivo 2º del apartado primero del art. 469, la Sala, de estimar el recurso por ese motivo, dictará nueva</i></p>
--	--	---

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

	<p><i>se hubiere alegado como fundamento del recurso de casación. Del mismo modo resolverá la Sala si se alegare y estimare producida una vulneración del artículo 24 de la Constitución que sólo afectase a la sentencia.</i></p> <p><i>8.ª Contra las sentencias dictadas resolviendo recursos extraordinarios por infracción procesal y recursos de casación no cabrá recurso alguno.</i></p> <p><i>2. En tanto las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia carezcan de competencia para conocer, con carácter general, de los recursos extraordinarios por infracción procesal, no serán de aplicación los artículos 466, 468, 472, así como los artículos 488 a 493 y el apartado cuarto del artículo 476. Lo dispuesto en el último párrafo del apartado segundo del artículo 476 no será de aplicación en los casos en que se estime el recurso extraordinario por infracción procesal fundado en el motivo 2.º del apartado primero del artículo 469 o en vulneraciones del artículo 24 de la Constitución que únicamente afectaran a la sentencia recurrida.</i></p> <p><i>Las referencias a los Tribunales Superiores de Justicia, contenidas en el apartado cuarto del artículo 470 y en el artículo 472, se entenderán hechas a la Sala que sea competente para conocer del recurso de casación.</i></p>	<p><i>sentencia, teniendo en cuenta, en su caso, lo que se hubiere alegado como fundamento del recurso de casación. Del mismo modo resolverá la Sala si se alegare y estimare producida una vulneración del art. 24 de la Constitución que sólo afectase a la sentencia.</i></p> <p><i>8ª Contra las sentencias dictadas resolviendo recursos extraordinarios por infracción procesal y recursos de casación no cabrá recurso alguno.</i></p> <p><i>2. En tanto las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia carezcan de competencia para conocer, con carácter general, de los recursos extraordinarios por infracción procesal, no serán de aplicación los artículos s. 466, 468, 472, así como los artículos. 488 a 493y el apartado cuarto del artículo 476.</i></p> <p><i>Lo dispuesto en el último párrafo del apartado segundo del art. 476 no será de aplicación en los casos en que se estime el recurso extraordinario por infracción procesal fundado en el motivo 2º del apartado primero del artículo 469 o en vulneraciones del art. 24 de la Constitución que únicamente afectaran a la sentencia recurrida.</i></p> <p><i>Las referencias a los Tribunales Superiores de Justicia, contenidas en el apartado cuarto del art. 470 y en el art. 472 se entenderán hechas a la Sala que sea competente para conocer del recurso de casación.</i></p>
--	---	---

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

<p>Derivado de la eliminación del trámite de preparación de recursos de apelación se simplifican los trámites de interposición de los mismos (nueva redacción de los artículos 458, 470, 471 y 473 LEC)</p>	<p><u>Artículo 458:</u></p> <p>1. Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el apelante habrá de interponer la apelación ante el tribunal que hubiere dictado la resolución recurrida.</p> <p>Tal apelación deberá realizarse por medio de escrito en el que se expondrán las alegaciones en que se base la impugnación.</p> <p>2. Si el apelante no presentare el escrito de interposición dentro de plazo, el Secretario judicial declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida.</p> <p>La resolución que declare desierta la apelación impondrá al apelante las costas causadas, si las hubiere.</p>	<p><u>Artículo 458:</u></p> <p>1. El recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de treinta días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.</p> <p>2. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.</p> <p>3. Si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere formulado dentro de plazo, constando haberse satisfecho la correspondiente tasa o estar el recurrente exento de su pago, en el plazo de tres días el Secretario judicial tendrá por interpuesto el recurso. En caso contrario lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que se pronuncie sobre la admisión del recurso. Si el Tribunal entendiera que se cumplen los requisitos de admisión, dictará providencia teniendo por interpuesto el recurso; en caso contrario, dictará auto declarando la inadmisión. Contra este auto sólo podrá interponerse recurso de queja. Contra la resolución por la que se tenga por interpuesto el recurso de apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la</p>

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

	<p><u>Artículo 470.</u></p> <p>1. El recurso extraordinario por infracción procesal se preparará mediante escrito presentado ante el tribunal que hubiere dictado la sentencia o auto en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación.</p> <p>2. Presentado el escrito de preparación del recurso y transcurridos los plazos de que dispongan todas las partes para preparar el recurso extraordinario por infracción procesal, el Secretario judicial lo tendrá por preparado siempre que la resolución sea recurrible, se alegue alguno de los motivos previstos en el artículo 469 y, en su caso, se hubiese procedido con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo.</p> <p>3. Si el Secretario judicial entendiera que no se cumplen los requisitos a que se refiere el apartado anterior, lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que se pronuncie sobre la preparación del recurso.</p> <p>Si el Tribunal entiende que se cumplen los requisitos del apartado 2 dictará providencia teniéndolo por preparado; en caso contrario, dictará auto denegándola. Contra este auto</p>	<p><i>inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso a que se refiere el artículo 461 de esta ley.</i></p> <p><u>Artículo 470.</u></p> <p>1. El recurso extraordinario por infracción procesal se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de treinta días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.</p> <p>2. Si la resolución impugnada fuera susceptible de recurso y éste se hubiere formulado dentro de plazo, constando haberse satisfecho la correspondiente tasa o estar el recurrente exento de su pago, en el plazo de tres días el Secretario judicial tendrá por interpuesto el recurso. En caso contrario lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que se pronuncie sobre la admisión del recurso.</p> <p>Si el Tribunal entendiera que se cumplen los requisitos de admisión, dictará providencia teniendo por interpuesto el recurso; en caso contrario, dictará auto declarando la inadmisión. Contra este auto sólo podrá interponerse recurso de queja.</p> <p>Contra la resolución por la que se tenga por interpuesto el recurso no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad en el trámite de oposición.</p>
--	---	--

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

	<p><i>únicamente podrá interponerse recurso de queja.</i></p> <p><i>4. Contra la diligencia de ordenación o providencia en la que se tenga por preparado el recurso extraordinario por infracción procesal, la parte recurrida no podrá interponer recurso alguno, pero podrá oponerse a la admisión del recurso extraordinario por infracción procesal al comparecer ante el Tribunal Superior de Justicia.</i></p> <p><u>Artículo 471.</u></p> <p><i>En el plazo de los veinte días siguientes a aquel en que se tenga por preparado el recurso habrá de presentarse, ante el tribunal que hubiese dictado la sentencia recurrida, escrito de interposición del recurso extraordinario por infracción procesal, en el que se exponga razonadamente la infracción o vulneración cometida, expresando, en su caso, de qué manera influyeron en el resultado del proceso.</i></p> <p><i>En el escrito de interposición se podrá también solicitar la práctica de alguna prueba que se considere imprescindible para acreditar la infracción o vulneración producida, así como la celebración de vista.</i></p> <p><i>Finalizado el plazo para interponer el recurso sin haber presentado el escrito de interposición el Secretario judicial lo declarará desierto y</i></p>	<p><u>El artículo 471</u></p> <p><i>En el escrito de interposición se expondrá razonadamente la infracción o vulneración cometida, expresando, en su caso, de qué manera influyeron en el proceso. También se podrá solicitar la práctica de alguna prueba que se considere imprescindible para acreditar la infracción o vulneración producida, así como la celebración de vista.</i></p>
--	--	--

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

	<p><i>condenará al recurrente en las costas causadas, si las hubiere.</i></p> <p><u>Artículo 473</u></p> <p><i>1. Recibidos los autos en el Tribunal, se pasarán las actuaciones al Magistrado ponente para que se instruya y someta a la deliberación de la Sala lo que haya de resolverse sobre la admisión o inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal.</i></p> <p><i>2. El recurso extraordinario por infracción procesal se inadmitirá en los siguientes casos:</i></p> <p><i>1.º Si, no obstante haberse tenido por preparado el recurso, se apreciare en este trámite la falta de los requisitos establecidos en los artículos 467, 468 y 469.</i></p> <p><i>2.º Si el recurso careciere manifiestamente de fundamento.</i></p> <p><i>La Sala, antes de resolver, pondrá de manifiesto la posible causa de inadmisión del recurso a las partes personadas para que, en el plazo de diez días, formulen las alegaciones que estimen procedentes.</i></p> <p><i>Si la Sala entendiere que concurre alguna de las causas de inadmisión, dictará auto declarando la inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución recurrida. Si la causa de inadmisión no afectara más que a alguna de las infracciones</i></p>	<p><u>Artículo 473</u></p> <p><i>1. Recibidos los autos en el Tribunal, se pasarán las actuaciones al Magistrado ponente para que se instruya y someta a la deliberación de la Sala lo que haya de resolverse sobre la admisión o inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal.</i></p> <p><i>2. El recurso extraordinario por infracción procesal se inadmitirá en los siguientes casos:</i></p> <p><i>1º Si se apreciare en este trámite la falta de los requisitos establecidos en los arts. 467, 468 y 469</i></p> <p><i>2º Si el recurso careciere manifiestamente de fundamento.</i></p> <p><i>La Sala, antes de resolver, pondrá de manifiesto la posible causa de inadmisión del recurso a las partes personadas para que, en el plazo de diez días, formulen las alegaciones que estimen procedentes.</i></p> <p><i>Si la Sala entendiere que concurre alguna de las causas de inadmisión, dictará auto declarando la inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución recurrida. Si la causa de inadmisión no afectara más que a alguna de las infracciones</i></p>
--	---	--

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

	<p><i>alegadas, resolverá también mediante auto la admisión del recurso respecto de las demás que el recurso denuncie.</i></p> <p><i>3. No se dará recurso alguno contra el auto que resuelva sobre la admisión del recurso extraordinario por infracción procesal.</i></p>	<p><i>alegadas, resolverá también mediante auto la admisión del recurso respecto de las demás que el recurso denuncie.</i></p> <p><i>3. No se dará recurso alguno contra el auto que resuelva sobre la admisión del recurso extraordinario por infracción procesal.</i></p>
<p>Respecto de la Casación, se procede a una modificación en cuanto a las resoluciones recurribles por la cuantía en los procesos civiles para que el Tribunal Supremo pueda cumplir de forma más eficaz los fines legalmente establecidos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Modificación del artículo 477.2, 478 y 483.2.1º LEC, • Nueva redacción del artículo 479, 481 y 495 LEC • Eliminación del artículo 480 LEC 	<p><u>Artículo 477.2</u> <i>Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos:</i></p> <p><i>1.º Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución.</i></p> <p><i>2.º Cuando la cuantía del asunto excediere de veinticinco millones de pesetas (150.000 euros).</i></p> <p><i>3.º Cuando la resolución del recurso presente interés casacional.</i></p> <p><u>Artículo 478</u> <i>1. El conocimiento del recurso de casación, en materia civil, corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo.</i></p> <p><i>No obstante, corresponderá a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan</i></p>	<p><u>Artículo 477.2</u> <i>Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos:</i></p> <p><i>1º Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución.</i></p> <p><i>2º Cuando la cuantía del asunto excediere de 800.000 euros.</i></p> <p><i>3º Cuando la resolución del recurso presente interés casacional.</i></p> <p><u>Artículo 478</u> <i>1. El conocimiento del recurso de casación, en materia civil, corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo.</i></p> <p><i>No obstante, corresponderá a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan</i></p>

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

	<p><i>contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.</i></p> <p><i>2. Cuando la misma parte prepare recursos de casación contra una misma sentencia ante el Tribunal Supremo y ante Tribunal Superior de Justicia, se tendrá, mediante providencia, por no presentado el primero de ellos, en cuanto se acredite esta circunstancia.</i></p> <p><u>Artículo 479</u></p> <p><i>1. El recurso de casación se preparará mediante escrito presentado ante el tribunal que hubiere dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.</i></p> <p><i>2. Si se pretendiere recurrir sentencia de las previstas en el número 1.º del apartado 2 del artículo 477, el escrito de preparación se limitará a exponer sucintamente la vulneración de derecho fundamental que se considere cometida.</i></p> <p><i>3. Cuando se pretenda recurrir una sentencia</i></p>	<p><i>contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.</i></p> <p><i>2. Cuando la misma parte interponga recursos de casación contra una misma sentencia</i> ante el Tribunal Supremo y ante Tribunal Superior de Justicia, se tendrá, mediante providencia, por no presentado el primero de ellos, en cuanto se acredite esta circunstancia.</p> <p><u>Artículo 479.</u></p> <p><i>1. El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de treinta días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.</i></p> <p><i>2. Si la resolución impugnada fuera susceptible de recurso y éste se hubiere formulado dentro de plazo, constandingo haberse satisfecho la correspondiente tasa o estar el recurrente exento de su pago, en el plazo de tres días el Secretario judicial tendrá por interpuesto el recurso. En caso contrario lo pondrá en conocimiento del Tribunal</i></p>
--	--	---

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

	<p>conforme a lo dispuesto en el número 2.º del apartado 2 del artículo 477, el escrito de preparación únicamente deberá indicar la infracción legal que se considera cometida.</p> <p>4. Cuando se pretenda recurrir una sentencia al amparo de lo dispuesto en el número 3.º del apartado 2 del artículo 477, el escrito de preparación deberá expresar, además de la infracción legal que se considere cometida, las sentencias que pongan de manifiesto la doctrina jurisprudencial o jurisprudencia contradictoria en que se funde el interés casacional que se alegue</p> <p><u>Artículo 480.</u></p> <p>1. Si el recurso o recursos de casación que se hubieren preparado cumplieren los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Secretario judicial los tendrá por preparados. Si los requisitos no se cumplieren, lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que se pronuncie sobre la preparación del recurso.</p> <p>Si el Tribunal entiende que se cumplen los requisitos dictará providencia teniéndolo por preparado; en caso contrario, dictará auto</p>	<p>para que se pronuncie sobre la admisión del recurso.</p> <p>Si el Tribunal entendiera que se cumplen los requisitos de admisión, dictará providencia teniendo por interpuesto el recurso; en caso contrario, dictará auto declarando la inadmisión. Contra este auto sólo podrá interponerse recurso de queja.</p> <p>Contra la resolución por la que se tenga por interpuesto el recurso no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá oponerse a la admisión al comparecer ante el tribunal de casación.</p> <p><u>Artículo 480</u> Eliminado</p>
--	--	---

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

	<p><i>rechazándolo. Contra este auto únicamente podrá interponerse recurso de queja.</i></p> <p><i>2. Contra la diligencia de ordenación o providencia en que se tenga por preparado el recurso de casación, la parte recurrida no podrá interponer recurso alguno, pero podrá oponerse a la admisión del recurso al comparecer ante el Tribunal de casación.</i></p> <p><u>Artículo 481</u></p> <p><i>1. En el plazo de los veinte días siguientes a aquel en que se tenga por preparado el recurso de casación, habrá de presentarse, ante el tribunal que hubiese dictado la sentencia recurrida, escrito de interposición, en el que se expondrán, con la necesaria extensión, sus fundamentos y se podrá pedir la celebración de vista.</i></p> <p><i>2. Al escrito de interposición se acompañarán certificación de la sentencia impugnada y, cuando sea procedente, texto de las sentencias que se aduzcan como fundamento del interés casacional.</i></p> <p><i>3. En su caso, en el escrito de interposición, además de fundamentarse el recurso de casación, se habrá de manifestar razonadamente cuanto se refiera al tiempo de vigencia de la norma y a la inexistencia de doctrina jurisprudencial relativa a la norma que se estime infringida.</i></p>	<p><u>Artículo 481.</u></p> <p><i>1. En el escrito de interposición se expresará el supuesto, de los previstos por el artículo 477.2, conforme al que se pretende recurrir la sentencia. Igualmente se expondrán, con la necesaria extensión, los fundamentos y se podrá pedir la celebración de vista.</i></p> <p><i>2. Al escrito de interposición se acompañarán certificación de la sentencia impugnada y, cuando sea procedente, texto de las sentencias que se aduzcan como fundamento del interés casacional.</i></p> <p><i>3. En su caso, en el escrito de interposición, además de fundamentarse el recurso de casación, se habrá de manifestar razonadamente cuanto se refiera al tiempo de vigencia de la norma y a la inexistencia de doctrina jurisprudencial relativa a la norma que se estime infringida.</i></p>
--	---	--

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

	<p>4. Finalizado el plazo para interponer el recurso de casación sin haber presentado el escrito de interposición, el Secretario judicial declarará desierto el recurso e impondrá al recurrente las costas causadas, si las hubiere.</p> <p><u>Artículo 483</u></p> <p>1. Recibidos los autos en el tribunal, se pasarán las actuaciones al Magistrado ponente para que se instruya y someta a la deliberación de la Sala lo que haya de resolverse sobre la admisión o inadmisión del recurso de casación.</p> <p>2. Procederá la inadmisión del recurso de casación:</p> <p style="padding-left: 20px;">1.º Si, pese a haberse tenido por preparado el recurso, éste fuere improcedente, por no ser recurrible la sentencia o por cualquier defecto de forma no subsanable en que se hubiese incurrido en la preparación.</p> <p style="padding-left: 20px;">2.º Si el escrito de interposición del recurso no cumpliese los requisitos establecidos, para los distintos casos, en esta Ley.</p> <p style="padding-left: 20px;">3.º Si el asunto no alcanzase la cuantía requerida, o no existiere interés casacional por inexistencia de oposición a doctrina jurisprudencial, por falta de jurisprudencia contradictoria o si la norma que se pretende infringida llevase vigente más de cinco años o, a</p>	<p><u>Artículo 483</u></p> <p>1. Recibidos los autos en el tribunal, se pasarán las actuaciones al Magistrado ponente para que se instruya y someta a la deliberación de la Sala lo que haya de resolverse sobre la admisión o inadmisión del recurso de casación.</p> <p>2. Procederá la inadmisión del recurso de casación:</p> <p style="padding-left: 20px;">1.º Si el recurso fuera improcedente, por no ser recurrible la sentencia o por cualquier otro defecto de forma no subsanable.</p> <p style="padding-left: 20px;">2.º Si el escrito de interposición del recurso no cumpliese los requisitos establecidos, para los distintos casos, en esta Ley.</p> <p style="padding-left: 20px;">3.º Si el asunto no alcanzase la cuantía requerida, o no existiere interés casacional por inexistencia de oposición a doctrina jurisprudencial, por falta de jurisprudencia contradictoria o si la norma que se pretende infringida llevase vigente más de cinco años o, a</p>
--	---	---

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

	<p><i>juicio de la Sala, existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre dicha norma o sobre otra anterior de contenido igual o similar.</i></p> <p><i>Asimismo se inadmitirá el recurso en los casos del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 477, cuando el Tribunal Superior de Justicia correspondiente considere que ha sentado doctrina sobre la norma discutida o sobre otra anterior de contenido igual o similar.</i></p> <p><i>3. La Sala, antes de resolver, pondrá de manifiesto mediante providencia la posible causa de inadmisión del recurso de casación a las partes personadas para que, en el plazo de diez días, formulen las alegaciones que estimen procedentes.</i></p> <p><i>4. Si la Sala entendiere que concurre alguna de las causas de inadmisión, dictará auto declarando la inadmisión del recurso de casación y la firmeza de la resolución recurrida. Si la causa de inadmisión no afectara más que a alguna de las infracciones alegadas, resolverá también mediante auto la admisión del recurso respecto de las demás que el recurso denuncie.</i></p> <p><i>5. Contra el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de casación no se dará recurso alguno.</i></p> <p><u>Artículo 495</u></p>	<p><i>juicio de la Sala, existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre dicha norma o sobre otra anterior de contenido igual o similar.</i></p> <p><i>Asimismo se inadmitirá el recurso en los casos del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 477, cuando el Tribunal Superior de Justicia correspondiente considere que ha sentado doctrina sobre la norma discutida o sobre otra anterior de contenido igual o similar.</i></p> <p><i>3. La Sala, antes de resolver, pondrá de manifiesto mediante providencia la posible causa de inadmisión del recurso de casación a las partes personadas para que, en el plazo de diez días, formulen las alegaciones que estimen procedentes.</i></p> <p><i>4. Si la Sala entendiere que concurre alguna de las causas de inadmisión, dictará auto declarando la inadmisión del recurso de casación y la firmeza de la resolución recurrida. Si la causa de inadmisión no afectara más que a alguna de las infracciones alegadas, resolverá también mediante auto la admisión del recurso respecto de las demás que el recurso denuncie.</i></p> <p><i>5. Contra el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de casación no se dará recurso alguno.</i></p>
--	---	--

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

	<p>1. El recurso de queja se preparará pidiendo, dentro del quinto día, reposición del auto recurrido, y para el caso de no estimarla, testimonio de ambas resoluciones.</p> <p>Véase artículo 454 LEC.</p> <p>2. Si el tribunal no diere lugar a la reposición, mandará a la vez que, dentro de los cinco días siguientes, se facilite dicho testimonio a la parte interesada, acreditando el Secretario Judicial, a continuación del mismo, la fecha de entrega.</p> <p>3. Dentro de los diez días siguientes al de la entrega del testimonio, la parte que lo hubiere solicitado habrá de presentar el recurso de queja ante el órgano competente, aportando el testimonio obtenido.</p> <p>4. Presentado en tiempo el recurso con el testimonio, el tribunal resolverá sobre él en el plazo de cinco días.</p> <p>Si considerare bien denegada la tramitación del recurso, mandará ponerlo en conocimiento del tribunal correspondiente, para que conste en los autos. Si la estimare mal denegada, ordenará a dicho tribunal que continúe con la tramitación.</p> <p>5. Contra el auto que resuelva el recurso de queja no se dará recurso alguno.</p>	<p><u>Artículo 495.</u></p> <p>1. El recurso de queja se interpondrá ante el órgano al que corresponda resolver el recurso no tramitado, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que deniega la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación.</p> <p>Con el recurso deberá acompañarse copia de la resolución recurrida.</p> <p>2. Presentado en tiempo el recurso con dicha copia, el tribunal resolverá sobre él en el plazo de cinco días. Si considerase bien denegada la tramitación del recurso, mandará ponerlo en conocimiento del tribunal correspondiente, para que conste en los autos. Si la estimase mal denegada, ordenará a dicho tribunal que continúe con la tramitación.</p> <p>3. Contra el auto que resuelva el recurso de queja no se dará recurso alguno.</p>
<p>Se clarifican aspectos relacionados con la Ejecución (Modificación de los artículo 527.1 y 535 de la LEC)</p>	<p><u>Artículo 527</u></p> <p>1. La ejecución provisional podrá pedirse en</p>	<p><u>Artículo 527</u></p> <p>1 La ejecución provisional podrá pedirse en</p>

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

	<p>cualquier momento desde la notificación de la resolución en que se tenga por preparado el recurso de apelación o, en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso, y siempre antes de que haya recaído sentencia en éste.</p> <p>2. Cuando se solicite la ejecución provisional después de haberse remitido los autos al Tribunal competente para resolver la apelación, el solicitante deberá obtener previamente de éste testimonio de lo que sea necesario para la ejecución y acompañar dicho testimonio a la solicitud.</p> <p>Si la ejecución provisional se hubiere solicitado antes de la remisión de los autos a que se refiere el párrafo anterior, el Secretario judicial expedirá el testimonio antes de hacer la remisión.</p> <p>3. Solicitada la ejecución provisional, el tribunal la despachará salvo que se tratase de sentencia comprendida en el artículo 525 o que no contuviere pronunciamiento de condena en favor del solicitante.</p> <p>4. Contra el auto que deniegue la ejecución provisional se dará recurso de apelación, que se tramitará y resolverá con carácter preferente. Contra el auto que despache la ejecución provisional no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado conforme a lo dispuesto en el artículo</p>	<p>cualquier momento desde la notificación de la resolución en que se tenga por interpuesto el recurso de apelación, o en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso, y siempre antes de que haya recaído sentencia en éste.</p> <p>2. Cuando se solicite la ejecución provisional después de haberse remitido los autos al Tribunal competente para resolver la apelación, el solicitante deberá obtener previamente de éste testimonio de lo que sea necesario para la ejecución y acompañar dicho testimonio a la solicitud.</p> <p>Si la ejecución provisional se hubiere solicitado antes de la remisión de los autos a que se refiere el párrafo anterior, el Secretario judicial expedirá el testimonio antes de hacer la remisión.</p> <p>3. Solicitada la ejecución provisional, el tribunal la despachará salvo que se tratase de sentencia comprendida en el artículo 525 o que no contuviere pronunciamiento de condena en favor del solicitante.</p> <p>4. Contra el auto que deniegue la ejecución provisional se dará recurso de apelación, que se tramitará y resolverá con carácter preferente. Contra el auto que despache la ejecución provisional no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado conforme a lo dispuesto en el artículo</p>
--	---	---

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

	<p><i>siguiente.</i></p> <p><u>Artículo 535</u></p> <p>1. La ejecución provisional de sentencias dictadas en segunda instancia, que no sean firmes, así como la oposición a dicha ejecución, se regirán por lo dispuesto en el capítulo anterior de la presente Ley.</p> <p>2. En los casos a que se refiere el apartado anterior, la ejecución provisional podrá solicitarse en cualquier momento desde la notificación de la resolución que tenga por preparado el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación y siempre antes de que haya recaído sentencia en estos recursos.</p> <p>La solicitud se presentará ante el tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia, acompañando certificación de la sentencia cuya ejecución provisional se pretenda, así como testimonio de cuantos particulares se estimen necesarios, certificación y testimonio que deberán obtenerse del tribunal que haya dictado la sentencia de apelación o, en su caso, del órgano competente para conocer del recurso que se haya interpuesto contra ésta.</p> <p>3. La oposición a la ejecución provisional y a medidas ejecutivas concretas, en segunda instancia, se regirá por lo dispuesto en los artículos 528 a 531 de esta Ley</p>	<p><i>siguiente.</i></p> <p><u>Artículo 535</u></p> <p>1. La ejecución provisional de sentencias dictadas en segunda instancia, que no sean firmes, así como la oposición a dicha ejecución, se regirán por lo dispuesto en el capítulo anterior de la presente Ley.</p> <p>2. En los casos a los que se refiere el apartado anterior la ejecución provisional podrá solicitarse en cualquier momento desde la notificación de la resolución que tenga por interpuesto el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación y siempre antes de que haya recaído sentencia en estos recursos.</p> <p>La solicitud se presentará ante el tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia, acompañando certificación de la sentencia cuya ejecución provisional se pretenda, así como testimonio de cuantos particulares se estimen necesarios, certificación y testimonio que deberán obtenerse del tribunal que haya dictado la sentencia de apelación o, en su caso, del órgano competente para conocer del recurso que se haya interpuesto contra ésta.</p> <p>3. La oposición a la ejecución provisional y a medidas ejecutivas concretas, en segunda instancia, se regirá por lo dispuesto en los artículos 528 a 531 de esta Ley</p>
--	---	---

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

<p>Se simplifican aspectos relativos a la relación entre la ejecución especial hipotecaria y la ordinaria, precisando la forma en que la ejecución especial, dirigida contra determinados bienes, pasa a convertirse en general, dirigida contra todo el patrimonio de los responsables. (Se modifica el artículo 579 LEC)</p>	<p><u>Artículo 579</u> <i>Cuando la ejecución se dirija exclusivamente contra bienes hipotecados o pignorados en garantía de una deuda dineraria se estará a lo dispuesto en el capítulo V de este Título. Si, subastados los bienes hipotecados o pignorados, su producto fuera insuficiente para cubrir el crédito, el ejecutante podrá pedir el embargo por la cantidad que falte y la ejecución proseguirá con arreglo a las normas ordinarias aplicables a toda ejecución.</i></p>	<p><u>Artículo 579</u> <i>Cuando la ejecución se dirija exclusivamente contra bienes hipotecados o pignorados en garantía de una deuda dineraria se estará a lo dispuesto en el capítulo V de este Título. Si, subastados los bienes hipotecados o pignorados, su producto fuera insuficiente para cubrir el crédito, el ejecutante podrá pedir el despacho de la ejecución por la cantidad que falte, y contra quienes proceda, y la ejecución proseguirá con arreglo a las normas ordinarias aplicables a toda ejecución.</i></p>
<p>Se reducen los trámites en la sustanciación de las tercerías de dominio y de mejor derecho, tramitándose ahora a través del juicio verbal (Se modifica el artículo 599, 617.1 de la LEC)</p>	<p><u>Artículo 599</u> <i>La tercería de dominio, que habrá de interponerse ante el Secretario judicial responsable de la ejecución, se resolverá por el Tribunal que dictó la orden general y despacho de la misma y se sustanciará por los trámites previstos para el juicio ordinario.</i></p> <p><u>Artículo 617</u> <i>1. La tercería de mejor derecho se sustanciará por los cauces del juicio ordinario y se dirigirá siempre frente al acreedor ejecutante.</i></p> <p><i>2. El ejecutado podrá intervenir en el procedimiento de tercería con plenitud de derechos procesales y habrá de ser demandado cuando el crédito cuya preferencia alegue el</i></p>	<p><u>Artículo 599.</u> <i>La tercería de dominio, que habrá de interponerse ante el Secretario judicial responsable de la ejecución, se resolverá por el Tribunal que dictó la orden general y despacho de la misma y se sustanciará por los trámites previstos para el juicio verbal.</i></p> <p><u>Artículo 617</u> <i>1. La tercería de mejor derecho se sustanciará por los cauces del juicio verbal y se dirigirá siempre frente al acreedor ejecutante</i></p> <p><i>2. El ejecutado podrá intervenir en el procedimiento de tercería con plenitud de derechos procesales y habrá de ser demandado cuando el crédito cuya preferencia alegue el</i></p>

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

	<p><i>tercerista no conste en un título ejecutivo.</i></p> <p><i>3. Aún cuando no fuere demandado, se notificará en todo caso al ejecutado la admisión a trámite de la demanda, a fin de que pueda realizar la intervención que a su derecho convenga.</i></p>	<p><i>tercerista no conste en un título ejecutivo.</i></p> <p><i>3. Aún cuando no fuere demandado, se notificará en todo caso al ejecutado la admisión a trámite de la demanda, a fin de que pueda realizar la intervención que a su derecho convenga.</i></p>
<p>Se precisan cuestiones sobre la adjudicación de bienes al ejecutante, en cuanto al valor mínimo por el que la misma es posible, en aras de una mayor fluidez en el desarrollo y terminación de las subastas (Se modifican los artículo 651 y 671 de la LEC)</p>	<p><u>Artículo 651</u></p> <p><i>Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes por el 30 por 100 del valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos.</i></p> <p><i>Cuando el acreedor, en el plazo de veinte días, no hiciere uso de esa facultad, el Secretario judicial procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado.</i></p> <p><u>Artículo 671</u></p> <p><i>Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes por cantidad igual o superior al 50 por ciento de su valor de tasación o por la cantidad</i></p>	<p><u>Artículo 651</u></p> <p><i>Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes por el 30 por 100 del valor de tasación, o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, si fuera mayor.</i></p> <p><i>En ningún caso, ni aun cuando actúe como postor rematante, podrá el acreedor ejecutante adjudicarse los bienes, ni ceder el remate o adjudicación a tercero, por cantidad inferior al 30 por 100 del valor de tasación.</i></p> <p><i>Cuando el acreedor, en el plazo de veinte días, no hiciere uso de esta facultad, el Secretario judicial procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado.</i></p> <p><u>Artículo 671</u></p> <p><i>Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes por el 50 por 100 del valor de tasación, o por la cantidad que se le deba por todos los</i></p>

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

	<p>que se le deba por todos los conceptos.</p> <p>Cuando el acreedor, en el plazo de veinte días, no hiciere uso de esa facultad, el Secretario judicial procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado</p>	<p>conceptos, si fuera mayor.</p> <p>En ningún caso, ni aun cuando actúe como postor rematante, podrá el acreedor ejecutante adjudicarse los bienes, ni ceder el remate o adjudicación a tercero, por cantidad inferior al 50 por 100 del valor de tasación.</p> <p>Cuando el acreedor, en el plazo de veinte días, no hiciere uso de esta facultad, el Secretario judicial procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado</p>
<p>Se suprime el límite cuantitativo del procedimiento monitorio, equiparándolo de este modo al proceso monitorio europeo, y se clarifica la clase de documentos que deben considerarse correctos, a efectos de evitar limitaciones injustificadas de acceso a este procedimiento, que se ha convertido con mucho en la forma más frecuente de iniciar las reclamaciones judiciales de cantidad (Se modifica el artículo 812.1 de la LEC)</p>	<p><u>Artículo 812</u></p> <p>1. Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de 250.000 euros, cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes:</p> <p>1.ª Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.</p> <p>2.ª Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.</p>	<p><u>Artículo 812</u></p> <p>1. Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando la deuda se acredite de alguna de las formas siguientes:</p> <p>1ª Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, que ofrezca suficiente garantía de su procedencia auténtica del deudor.</p> <p>2ª Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.</p>

ÁREA JURÍDICO-FISCAL-LABORAL

UPDATE! 21 de marzo

	<p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:</p> <p>1.º Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.</p> <p>2.º Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.</p>	<p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:</p> <p>1.º Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.</p> <p>2.º Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.</p>